



Constancia Secretarial: Al despacho de la señora juez, informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 25 de abril de 2022.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00121**-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES
"COOPROFESORES"
DEMANDADO: ÁNGELO EDGAR TOLOZA LOZANO y NELLY LOZANO MARTÍNEZ

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del 01 de abril de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla. El 08 de abril de 2022, luego de una revisión del expediente se evidenció que la parte actora no había presentado el escrito de subsanación correspondiente, por lo que se profirió auto rechazando la demanda.

Dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, la demandante solicitó que se dejara sin efectos el aludido auto de rechazo, indicando que contrario a lo expresado por el despacho, ella sí presentó la subsanación solicitada, aportando como prueba de su dicho una impresión del correo remitido donde se observa un envío de correo a la cuenta de este despacho producida el viernes, 25 de marzo de 2022, 08:13 GMT-5.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, el despacho a través de su secretaría procedió a revisar íntegra y detalladamente el buzón de correo sin que para el efecto se encontrara la recepción del correo por parte de la togada, de lo que se infiere que el mensaje de datos no se recibió, posiblemente por algún error al momento de la transmisión del mensaje de datos.

No obstante, atendiendo a los postulados de la buena fe, al hecho que la actora allega una impresión de envío y que su solicitud la efectúa dentro de la ejecutoria del auto, resulta procedente acceder a lo petitionado y en consecuencia dejar sin efectos el auto de fecha 08 de abril de 2022, para en su lugar librar el mandamiento de pago deprecado, dado que la demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; el título que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de ÁNGELO EDGAR TOLOZA LOZANO y NELLY LOZANO MARTÍNEZ y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES”, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

A) ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$11.939.588) M/CTE por concepto del valor de capital adeudado a la demandante, derivado de la obligación contenida en el pagaré N°200565062 objeto de recaudo.

B) Por los intereses comerciales moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A), calculados desde el día 22 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: Comoquiera que se informa que la dirección electrónica del demandado Ángel Edgar Toloza Lozano es lic.angelotoloza@hotmail.com y la de la demandada Nelly Lozano Martínez es nellylozanom2003@yahoo.es, se ordena a través de la secretaria de este despacho realizar la notificación personal, mediante el correo institucional, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Una vez el iniciador, es decir, este despacho judicial haya recepcionado la confirmación de recibido que redirige el servidor de Outlook y luego de haber transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la notificación se entenderá realizada y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: De ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consulta da la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada LUZ MARY SANTOS GARCÍA, en su calidad de vocera judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE al profesional del derecho el link del expediente digital por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario

OCTAVO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.



NOVENO: ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, y deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real, material y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **65** QUE SE FIJO EL DIA: 26 DE ABRIL DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO

54